



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 062-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** con RUC N° 20338054115 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00049507-2021 de fecha 09.08.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 2256-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2021, que la sancionó con una multa de 4.806 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso del total del recurso hidrobiológico², al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 0.087 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3356-2019-PRODUCE/DSF-PA⁴.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 1105–111–000316 de fecha 13.05.2019 elaborado por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 08 del expediente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2256-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 772-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 30.04.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00090-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁵ de fecha 03.06.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2556-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 13.07.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00049507-2021 de fecha 09.08.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000018-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.02.2022, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra, el cual fue reprogramado a través del Oficio N° 00000019-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.02.2022; diligencia que se llevó a cabo el día 11.03.2022, de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con respecto a la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente precisa que, a la fecha, si se observa el desarrollo de la actividad extractiva, se podrá advertir que no se puede evitar, o en todo caso distinguir, la extracción de anchoveta en tallas menores, pues cuando se suelta la red en el mar es incontrolable lo que los armadores puedan capturar. Ello generaría que el exceso de pesca de juveniles sea un hecho fuera de lo común, no siendo una situación que suceda habitualmente, configurándose así un caso fortuito o fuerza mayor; más aún si no se toma en consideración que cada faena de pesca es distinta en cada embarcación, donde esta varía respecto al lugar, tiempo, clima, entre otros.

De la misma manera, refiere que cuenta con un Plan de Capacitación hacia todas sus tripulaciones previo a la temporada de anchoveta, que está orientado a mejorar y tomar conciencia de su rol como empresa y miembro de la comunidad en el cuidado del medio ambiente favoreciendo la sostenibilidad de los ecosistemas marinos.

⁵ Notificado el día 09.06.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03372-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 45 del expediente.

⁶ Notificada el día 19.07.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4085-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 72 del expediente.

Igualmente, menciona que en la Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú se señala que no existe en el mercado una ecosonda que permita diferencia si un cardumen está compuesto de peces adultos o juveniles, salvo la experiencia propia del patrón de pesca; por lo que, considera que se encuentra ante un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible totalmente variable de acuerdo con la naturaleza.

Por ello, alega que no se le debería sancionar pues no existiría intencionalidad ni dolo ni falta de diligencia en el error de cálculo de los juveniles extraído, pues ha quedado corroborado que su actuación fue bajo los parámetros de la normativa vigente.

- 2.2 También, expresa que el Ministerio de la Producción promulgó la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE con la finalidad de brindar el beneficio de no sancionar a los titulares de los permisos de pesca siempre que avisaran a través de la bitácora electrónica la presencia de juveniles; por lo que, considera que, en el presente procedimiento, la autoridad sancionadora no habría considerado el beneficio del uso de la bitácora electrónica.
- 2.3 Sobre la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, menciona que realizó el depósito de S/ 57,634.09 (Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro y 09/100 Soles) dentro del plazo estipulado en la ley, lo cual demuestra su falta de intención de cometer la infracción imputada. Sin embargo, advierte que la Dirección de Sanciones – PA consideró sancionarlo por un saldo de S/ 260.31, no remitiéndole previamente, como suele suceder, un oficio requiriendo el pago del monto faltante; por lo que, se le está imponiendo una sanción de multa desproporcionada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2256-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*

⁷ Aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

- 4.1.3 Por ello, en el inciso 3)⁸ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio».
- 4.1.4 De igual manera, en el inciso 66)⁹ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia».
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 3 y 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Sanción
3	-	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
66	-	Multa

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁸ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁹ Ídem nota al pie 7.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹² (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
- b) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP¹³, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la empresa recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a un permiso de pesca, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.
- e) De acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico¹⁴ de la Real Academia Española, la diligencia consiste en «*cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción*»; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una

¹² Aprobada por la Ley N° 26821.

¹³ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».

¹⁴ Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

actividad. Como señala el autor Castillo Freyre¹⁵, la diligencia se «*trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».

- f) Esto último cobra relevancia pues, de acuerdo al principio de culpabilidad¹⁶, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa, la cual, según el autor Morón Urbina¹⁷, corresponde a la «*inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado*».
- g) Con respecto a lo anterior, dado que el Ministerio de la Producción advirtió que la mortalidad ejercida sobre el componente juvenil de un stock podía resultar perjudicial en la reducción de la biomasa potencial, consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a la sostenibilidad del recurso anchoveta a través del requerimiento de información oportuna de los titulares del permiso de pesca, sobre la presencia de ejemplares en talla menores¹⁸; medidas que se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹⁹.
- h) En el referido Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva, exigiéndosele así al titular del permiso de pesca registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente; estas herramientas electrónicas, tal como se señala en su Exposición de Motivos, permiten automatizar el envío de información confiable de las calas o lances.

«La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el**

¹⁵ CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

¹⁶ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 457.

¹⁸ Fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. Subrayado y resaltado es nuestro.

¹⁹ Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca²⁰ (...)».

- i) En tal sentido, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo precedentemente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: «**3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.**» y «**3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala²¹.**».
- j) Esto nos permite colegir que el personal encargado del muestreo debía contar con los instrumentos adecuados y pertinentes que le permitan desarrollar la mencionada labor, contando con información confiable respecto del tamaño de los peces extraídos que pueda ser brindada a la autoridad correspondiente, cumpliendo así con una de las finalidades de la bitácora electrónica.
- k) Asimismo, cabe recalcar que la información brindada por los titulares de los permisos de pesca permitirá excepcionalmente al Ministerio de la Producción, de conformidad con el artículo 19° del RLGP²², a suspender²³ preventivamente la actividad extractiva en una zona, en caso detecte que en ella se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas.
- l) De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone la obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, en informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que hubiera extraídos ejemplares en tallas menores.

²⁰ Sexto fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. El resaltado y subrayado es nuestro.

²¹ El resaltado es nuestro.

²² Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

²³ Esto también forma parte del análisis de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, quien a partir de la consulta efectuada por este Consejo en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA, precisó en su Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez lo siguiente: «(...) 1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso. 1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patronos o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil».

- m) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, remitido a este Consejo a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA²⁴ de fecha 28.08.2021, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación. A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.***
- ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala²⁵».*

- n) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala lo siguiente:

«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE²⁶».

²⁴ En respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021, en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

²⁵ El resaltado y subrayado es nuestro.

²⁶ El resaltado y subrayado es nuestro.

- o) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar²⁷ a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, en caso existan juveniles en exceso, proceda con las medidas de conservación para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.
- p) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG²⁸, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores²⁹ durante la fiscalización.
- q) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material»*.
- r) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.
- s) Así tenemos que, a través del Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) – E/P N° 1105–111–000316 de fecha 13.05.2019, a fojas 08 del expediente, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia que: *«(...) se constató que el representante de*

²⁷ De conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el titular de un permiso de pesca se encuentra obligado a **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes»**.

²⁸ Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

²⁹ Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores *«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)»*. Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

la E/P presentó Reporte de Calas con ponderado de juveniles de 23.00% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según parte de muestreo N° 1105-111-005701, ejemplares juveniles obtenidos 73.16% (...).».

- t) De la revisión del Reporte de Calas N° 10399 – 201905131139, recibido por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción a las 20:25 horas del día 13.05.2019, se verifica que la embarcación pesquera «ESTELA DE ORO II» con matrícula CO-10399-PM, reportó un ponderado de juveniles ascendente a 23.00%, producto de las dos calas efectuadas por la referida embarcación pesquera, entre las 13:24 horas y las 18:30 horas, de la fecha antes indicada.
- u) Posteriormente, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través del Parte de Muestreo N° 1105-111 005701 de fecha 13.05.2019, evidenció que como consecuencia del procedimiento de muestreo realizado, entre las 22:35 horas y las 23:03 horas, a la descarga de la embarcación pesquera «ESTELA DE ORO II» con matrícula CO-10399-PM, que la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta alcanzó el 73.16%; lo cual difiere de lo consiguando por la empresa recurrente en el Reporte de Calas N° 10399 – 201905131139.
- v) Con ello queda evidenciado que de haberse efectuado de manera correcta el muestreo durante la cala, la empresa recurrente hubiera podido conocer la cantidad real de anchoveta en talla juvenil que extraía, y a partir de ello, consignar en la documentación que presenta ante el Ministerio de la Producción (Reporte de Calas) datos correctos sobre su faena de pesca.
- w) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso³⁰ se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto a los juveniles; no existiendo, como consecuencia de esta falta de diligencia, un evento de causa fortuito o fuerza mayor, pues como indica el autor Castillo Freyre³¹, «(...) *la diligencia es el parámetro sobre el cual se determinará si la situación concretar corresponderá a un supuesto de caso fortuito o fuerza*».
- x) Además de lo antes señalado, de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: «es

³⁰ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

³¹ CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *Op. Cit.*, Pág. 138.

posible descubrir la “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad».

- y) Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado «*Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados*», en el cual el IMARPE, adicionalmente a lo referido por la empresa recurrente, señala que los pescadores podrán, cuando la red se encuentra enmallada, : «*(...) **advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta***»³².
- z) En base a dichos oficios, podemos afirmar que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de reconocer la presencia de especies juveniles; siendo que, conforme lo establece el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, los titulares del permiso de pesca deben designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo **luego de finalizar cada cala**; vale decir, dicho procedimiento de muestreo a bordo de la embarcación pesquera se realiza una vez terminada la cala, y la información obtenida en ella, permitirá al Ministerio de la Producción, adoptar las medidas preventivas que sean necesarias para la conservación del recurso hidrobiológico.
- aa) Incluso, en la sentencia contenida Resolución N° 06 de fecha 26.09.2016 emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, correspondiente al Expediente N° 7838-2016-0-1801-JR-CI-05, se indica que conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en STC 3707-2013-PA/TC, los armadores tienen mecanismos para evitar la pesca de juveniles.

«Noveno: Si bien la citada sentencia [STC 3707-2013-PA/TC], no tiene carácter de precedente o doctrina jurisprudencial en términos formales, empero, dicha sentencia hace un análisis de la normatividad sobre pesca, como aquí también se efectúa, por tanto, por seguridad jurídica y al fijarse un criterio interpretativo debe ser seguido y aplicarse al caso concreto. Debe precisarse que si bien lo que aquí se reclama es saber si la demandada al establecer como límite máximo de **pesca de peces juveniles** (de una talla determinada), el 10% de la pesca total tiene sustento científico, **sin embargo, según el TC, la demandante tiene mecanismos para evitar dicha pesca**³³ (...)».

- bb) De esta manera, se ha podido verificar que la falta diligencia por parte de la empresa recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto

³² Resaltado es nuestro.

³³ Resaltado es nuestro y subrayado es nuestro.

al porcentaje de juveniles que extrajo en su faena de pesca de fecha 13.05.2019, al haber declarado en ella un ponderado de juveniles (23.00%) que difiere ampliamente del porcentaje de juveniles obtenidos en el Parte de Muestreo N° 1105-111 005701 (73.16%), lo cual configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido respetando los principios de tipicidad, culpabilidad, causalidad, presunción de licitud, así como también contenga el requisito de validez de una debida motivación.

- cc) En atención al análisis precedente, concluimos que los argumentos planteados por la empresa recurrente en este extremo de su recurso de apelación no resultan válidos para desvirtuar la comisión de la infracción imputada.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) A través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción dispuso modificar el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el cual, a partir de la modificatoria, concedía al titular del permiso de pesca que cumplía con comunicar la información mediante la bitácora electrónica, el beneficio que no se le levantara Reporte de Ocurrencias por el tipo infractor contenido en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP.

“3.2. Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de talla menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”.

- b) Al momento de promulgado el Decreto Supremo en mención, el tipo infractor del inciso 6)³⁴ del artículo 134° del RLGP se encontraba modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo tercer supuesto tipificado correspondía al siguiente: *“exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*.
- c) Como puede observarse, el impedimento del fiscalizador para levantar el Reporte de Ocurrencia, y consecuentemente el Ministerio de la Producción inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, únicamente se configurará cuando se haya efectuado una fiscalización por la infracción del inciso 6) del artículo 134° del RLGP, tipo infractor por el cual no ha sido sancionada la empresa recurrente, pues en el presente procedimiento se ha corroborado que ella cometió la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, cuyo supuesto infractor corresponde a *“presentar información incorrecta”*.

³⁴ Con la modificatoria realizada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la infracción antes expuesta se encuentra actualmente tipificada en el inciso 12), cuyo texto es conforme a lo siguiente: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.

- d) En base a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, concluimos que para los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P N° 1105-111-000316 de fecha 13.05.2019 no corresponde aplicar el impedimento establecido en la modificatoria del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Las medidas correctivas, como es el caso del decomiso, tienen como finalidad, conforme al artículo 45° del REFSPA, revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización.
- b) Ante la verificación de la presunta comisión de infracción, el fiscalizador, durante las diligencias desarrolladas el día 13.05.2019, procedió a decomisar³⁵ el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera «ESTELA DE ORO II», el cual es entregado, conforme se deja constancia en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1105 – 111 N° 000041, a la planta de alto contenido proteínico³⁶ (consumo humano indirecto) cuya titularidad corresponde a la empresa recurrente.
- c) El decomiso entregado a la empresa recurrente generaba que, de acuerdo al inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, deposite el monto del valor comercial del recurso hidrobiológico en la cuenta bancaria que determine el Ministerio del Producción, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la descarga, debiendo remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago respectivo.
- d) El valor del recurso decomisado se calcula tomando en cuenta los conceptos establecidos en los incisos 49.7 y 49.8 del artículo 49° del REFSPA³⁷. El Ministerio de la Producción, con la finalidad que los administrados puedan contar con una herramienta simple y de fácil acceso, incorporó a su página web una Calculadora de Depósitos de Decomiso CHI, a partir de la cual se puede conocer con total facilidad el monto que se debe depositar por el recurso hidrobiológico decomisado, en la que, al ingresar se presentan recomendaciones relacionadas con la fecha del Acta de Entrega.

³⁵ Conforme queda constatado en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1105 – 111 – 000056 de fecha 13.05.2019, a fojas 04 del expediente.

³⁶ Ubicada en la ciudad de Paracas, provincia Pisco, región Ica.

³⁷ En los los incisos 49.7 y 49.8 del artículo 49° del REFSPA se dispone lo siguiente: «49.7 El monto mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET o el que haga sus veces, que el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción. 49.8 Para determinar el monto en soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el diario oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha en que se efectúe el depósito (...)».

- e) Para la utilización de dicha fórmula, el administrado únicamente debe ingresar los datos correspondientes a la fecha de decomiso (con ello podrá determinar si se aplica la opción del D.S. N° 019-2011-PRODUCE o D.S. N° 017-2017-PRODUCE), fecha de depósito (momento en que va a realizar el pago), cantidad del recurso decomisado y si este corresponde a recurso entero, descarte o residuo; con los cuales, la propia página da un valor comercial del recurso hidrobiológico, no existiendo por parte del administrado otra acción que simplemente colocar los datos correctos.



- f) Como podemos apreciar, el Ministerio de la Producción ha elaborado una herramienta que permite a los administrados conocer de antemano el valor monetario del decomiso, en el cual únicamente deberán colocar los datos requeridos; datos que, cabe indicar, se obtienen de las Actas entregadas durante la fiscalización, produciéndose, en los administrados, un deber de cuidado al momento de completar las celdas del aplicativo, para así pueda obtener el valor real del recurso decomisado; significando ello que los únicos responsables con respecto al monto depositado de manera incompleta o tardía son los propios administrados.

- g) A partir de la página desarrollada por el Ministerio de la Producción, podemos, en el caso que nos ocupa, determinar el valor del decomiso entregado a la empresa recurrente el día 13.05.2019, para la cual, tomaremos la siguiente información: fecha de decomiso (13.05.2019), la fecha de depósito (21.05.2019), la cantidad de decomiso (80.970 t.); con los cuales, el aplicativo arroja un valor FOB de US\$ 1428.878, un tipo de cambio de S/ 3.336 y un monto del decomiso³⁸ ascendente a S/ 57,894.40 (Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cuatro y 40/100 Soles).



³⁸ Resultado de multiplicar el tipo de cambio por el 15% del valor FOB, por la cantidad de recurso decomisado.

Monto del Decomiso S/:	57,894.40	
Interés Generado S/:	0.00	
Monto a Pagar S/:	57,894.40	
Fob:	1428.878	Vigencia desde el 02/05/2010 al 30/05/2019
Tipo de cambio:	3.336	Valor actualizado al 20/05/2019

- h) Sobre dicho monto, la empresa recurrente únicamente efectuó un depósito ascendente a S/ 57,634.09 (Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro y 09/100 Soles), monto inferior al que debía cancelar por el valor monetario del recurso hidrobiológico decomisado; depósito corroborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su Informe N° 0000071-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar y el correo electrónico de fecha 21.05.2021³⁹.
- i) Ante ello, la empresa recurrente considera que la autoridad sancionadora debió informarle sobre el saldo; sin embargo, dicha conducta de la Administración no se encuentra establecida en la normativa pesquera, no siendo así obligatorio para que se le inicie el procedimiento administrativo sancionador la conducta alegada; además, como ya hemos podido advertir en considerandos previos, son los propios administrados quienes cuentan con las herramientas para conocer el valor real del recurso decomisado, por lo que son ellos los únicos responsables de sus incumplimientos por su falta de diligencia al momento incorporar los datos en el aplicativo correspondiente.
- j) Esto permite también concluir que no nos encontramos ante una sanción irracional ni desproporcionada, pues los administrados (como es el caso de la empresa recurrente), de conformidad con la normativa pesquera, se encuentran obligados a efectuar el depósito total del valor comercial de los decomisos, pues los recursos entregados, finalmente, serán utilizados por ellos durante sus actividades de procesamiento, generándoles así un beneficio, significando ello que el monto impago genera una afectación al interés público, al aprovecharse un recurso natural sin la correspondiente retribución.
- k) Además, debe tenerse en cuenta que para el cálculo de la multa se utilizó la fórmula establecida en el REFSPA, la misma que, de acuerdo a la exposición de motivos de la norma en mención, teniendo como criterio el principio de razonabilidad, fue establecida en base a aquella desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- l) Como consecuencia del análisis esbozado en considerandos precedentes, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del

³⁹ A fojas 31 del expediente.

decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido en REFSPA, subsumiéndose la conducta descrita en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

- m) Por último, sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente y al corroborarse un saldo pendiente de depósito, ordenamos a la Dirección de Sanciones – PA, previo a determinar el valor comercial del recurso impago, remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a fin de que inicie las acciones legales para exigir su cumplimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2256-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso⁴⁰ impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134°

⁴⁰ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2256-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

del RLGP y la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** cumpla con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pagos 1105 – 111 N° 000041 de fecha 13.05.2019, para lo cual se deberá tener en cuenta la valorización que previamente deberá efectuar la referida Dirección conforme a lo señalado en el considerando m) del punto 4.2.3 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones